REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Gialamm CS Technology SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00324 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Gialamm CS Technology SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GMPC NU: 1666087 la cual fue ratificada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no conforme con la decisión de la administración interpuso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revoque la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00324 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad del recurso contencioso tributario incoado en fecha 29 de marzo de 2023, por la razón social GIALAMM CS TECHNOLOGY, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de capacidad para actuar, en virtud del artículo 39 de la Ley 834-78, por las razones expuestas en la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la ley 834" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que el recurso de casación se declare caduco en virtud de que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8. Al respecto, esta corte de casación procede a verificar si el depósito del acto de emplazamiento se hizo en el plazo prefijado, de lo cual advertimos que en la glosa del expediente se encuentra depositada una copia del acto núm. 2345/2024 de fecha 7 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notificó el memorial de casación que nos ocupa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que el referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

acto fue depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

9. Por consiguiente, podemos colegir que entre la notificación del recurso de casación y el depósito de ésta en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia solo transcurrió un (1) día, por lo que el presente recurso de casación no está caduco. En consecuencia, procede rechazar la solicitud sin hacer constar la decisión en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley 2-23 e indefensión.

10. Sobre este pedimento la parte recurrida, en un primer aspecto, infiere que el recurso de casación no cumple con el plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley 2-23, adicional, en un segundo aspecto establece que a pesar de que en el acto núm. 2345-2024 de fecha 7 de agosto de 2024 se hace mención del acto de notificación de la sentencia impugnada el mismo se encuentra ilegible, colocándolo a su juicio en estado de indefensión.

11. El artículo 14 de la Ley 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias interlocutorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

12. El párrafo I del artículo 18 establece que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

13. Esta corte de casación ha podido advertir que la parte recurrente depositó anexo a su recurso de casación una copia de la sentencia impugnada, así como el acto núm. 282-2024 de fecha 28 de junio de 2024 mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo le notifica la sentencia recurrida. En ese sentido, al haberse depositado en fecha 26 de julio de 2024 el recurso de casación se constata que se realizó el depósito en el día veinte (20) del plazo indicado.

14. Por otro lado, respecto de la alegada indefensión que plantea la parte recurrida en la que se encuentra ante esta corte de casación se verifica que el acto arriba descrito está ilegible, sin embargo, en el memorial de defensa la parte recurrida establece que *En fecha 27 de mayo de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia número 0030-1642-2024-SSEN-00324, de fecha 27 de mayo de 2024*[1], de lo cual se extrae que la recurrida

[1] página 8 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recibió la sentencia impugnada y ha podido defenderse ampliamente de los medios de casación invocados por la parte recurrente, situación que manifiesta la salvaguarda al derecho de defensa, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

En cuanto a la solicitud de notoria improcedencia en virtud de los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23.

15. Al respecto, la parte recurrida establece que la recurrente simplemente indica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de pruebas sin hacer alusión a las supuestas pruebas no valoradas constatándose que su contenido no va encaminado a presentar verdaderos medios de casación con los cuales se deduzca la revocación de la sentencia impugnada. Que sobre los alegatos de la recurrente no es posible deducir interés casacional. Que el contenido de los dos medios de casación no corresponde a lo enunciado, por lo que carece de fundamento dicho recurso deviniendo en imponderable.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

18. La parte recurrida establece que el recurso de casación no muestra elemento alguno en que sustentar la existencia de interés casacional que

contribuya a la potestad de procurar la uniformidad de criterios por lo que debe declararse inadmisible.

19. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. En naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trata. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en eso existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gialamm Cs Technology SRL., en su primer medio de casación propuesto se advierte que establece una *desnaturalización*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del primer medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no valoró las motivaciones del recurso contencioso tributario, sino que acogió el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"14. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez, que luego de este tribunal revisar minuciosamente el legajo probatorio, pudo advertir, que el señor [redacted], figura como representante de la razón social GIALAMM CS TECHNOLOGY, S.R.L., en la instancia del recurso contencioso tributario que nos ocupa, sin embargo, no aportó documentación alguna, como bien pudo haberse proveído de actas de asamblea, registro mercantil o nóminas de presencia de socios debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a fin de que nos permita acreditar que el mismo posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera, para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, por lo que se impone que este Colegiado declare de oficio la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial, GIALAMM CS TECHNOLOGY, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de marzo del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos (...)" (sic).

34. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distintos al que realmente tienen...*[5]

36. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo declararon de oficio la nulidad procesal del recurso contencioso administrativo en virtud de que la parte recurrente no aportó documentación alguna como actas de asamblea, registro mercantil o nóminas de presencia de socios debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para poder acreditar que el señor [redacted] figurara como representante de la razón social Gialamm CS Technology SRL., para llevar un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente.

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

37. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la capacidad para actuar en justicia tiene que ser interpretada conforme con la Constitución muy específicamente al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2, esta interpretación debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 Ley 834-78 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria[6].

38. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que en caso de que

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0960, de 31 de agosto 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario**, por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir que no existe oposición por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

39. De conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 834-78 del 1978 lo acontecido en la especie no puede ser considerado una falta de fondo sino de tipo formal, lo cual no se sanciona con la nulidad ya que no subsiste agravio alguno al momento en que la recurrida tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda inicial incoada en su contra ante los jueces del fondo. Todo sin perjuicio de que este tipo de irregularidad puede ser cubierta

mediante regularización. De igual manera debió dejar claro el tribunal *a quo* que la representación del Lcdo. Deruhin [redacted] ha sido en ocasión del mandato *ad-litem* que dicho abogado ejerce en el recurso interpuesto al efecto.

40. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo declarar de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario fundamentado en que el señor [redacted] no demostró su capacidad procesal para actuar en representación de la razón social Gialamm CS Tecnology SRL incurrieron en una errónea aplicación de la norma, situación que a su vez desnaturaliza el acceso a la justicia, sobre todo porque el análisis argumentativo de la sentencia impugnada debió ser dimensionado conforme a la Constitución, específicamente, al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Carta Magna, ya que lo que se impugna es un acto proveniente de la autoridad pública contrario a los intereses de la parte recurrente. Por tanto, procede la casación de la sentencia recurrida conforme los motivos arriba expuestos.

41. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad en ellas advertida, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III el artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación lo que resulta aplicable en la especie*.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00324 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394707
Recurrente: Gialamm CS Tecnology, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.